

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL XI

RODNEY CORTES  
SANTANA

Apelante

v.

ELA DE PR

Apelados

KLAN201501966

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
ALA2014G0201,202

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparecen ante nosotros el señor Rodney Cortés Santana, la señora Zaida I. Maldonado Cubano y la sociedad legal de gananciales integrada por ambos (en adelante “peticionarios”), mediante recurso intitulado Apelación. Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal condicionó la presentación de una *Demanda Enmendada* al pago de una sanción económica de \$500.00 a favor del Estado. Dado que los petitionarios recurren de una resolución interlocutoria y no de una sentencia, el recurso es verdaderamente un *certiorari* y lo acogemos como tal. No obstante, mantenemos inalterada su designación alfanumérica por motivos de economía procesal.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 12 de noviembre de 2008 los peticionarios presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Estado, la Autoridad de Carreteras<sup>1</sup>, la antigua Administración de Reglamentos y Permisos (en adelante "ARPe"), el señor Angel Cruz Martir, la señora Saudia E. Cruz Gonzalez y el señor Angel Joel Cruz Gonzalez. Alegaron que los demandados habían construido ilegalmente una estructura en contravención a lo ordenado administrativamente por la ARPe, alterando el curso normal de las aguas y obstruyendo un desagüe pluvial.

Luego de ciertos trámites procesales, incluyendo la presentación de la *Contestación a Demanda* por parte del Estado, el 9 de noviembre de 2009 el TPI autorizó la renuncia del licenciado Nelson Vélez Lugo, representante legal de los peticionarios, por su suspensión de la profesión, la cual éste no había notificado al Tribunal. Además, el TPI aceptó la nueva representación legal del licenciado Vélez Concepción y le concedió 10 días para cumplir con ciertas órdenes del 26 de agosto y 2 de octubre. Asimismo, el TPI ordenó que se notificara dicha *Resolución* directamente a la parte demandante, aquí peticionarios.

Posteriormente, el licenciado Vélez Concepción renunció a la representación legal de los peticionarios y el 19 de diciembre de 2011 el licenciado Arnaldo Irizarry Irizarry presentó una moción asumiendo representación legal. El 25 de enero de 2012, notificada y archivada en autos el 13 de febrero de 2012, el TPI emitió una *Orden* en la que admitió la nueva representación legal del licenciado Irizarry Irizarry y apercibió que había ordenado preparar el Informe de Manejo del caso desde hacía casi un año.

---

<sup>1</sup> El 21 de junio de 2010 el TPI emitió una *Sentencia Parcial* desestimando con perjuicio la reclamación presentada contra la Autoridad de Carreteras.

Por tanto, el TPI ordenó a las partes a reunirse para preparar el correspondiente Informe que debían presentar en 45 días. Una vez más, el TPI ordenó la notificación de dicha *Orden* directamente a la parte demandante para su conocimiento.

Posteriormente, el 10 de octubre de 2013, notificada y archivada en autos el 15 de octubre de 2013, el TPI emitió una *Sentencia* desestimando la *Demanda* presentada por los peticionarios por no haber incluido a la OGPe como parte codemandada. Inconformes, los peticionarios acudieron en apelación ante este Tribunal de Apelaciones y un Panel hermano resolvió que no procedía la desestimación pues la OGPe había heredado la reclamación presentada contra ARPe, adquiriendo los derechos y obligaciones de dicha parte, incluyendo la reclamación de epígrafe. Por tanto, revocó la *Sentencia* y devolvió el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Surge del expediente que el 18 de diciembre de 2014 el TPI admitió la representación legal del licenciado José M. Bracete Almodóvar, por lo que asumimos que en algún momento el licenciado Irizarry Irizarry tiene que haber renunciado a la representación legal de los peticionarios. No obstante, no obran documentos en el expediente a tales efectos.

Por el contrario, sí surge del expediente que el 16 de octubre de 2015 se celebró la Conferencia con Antelación a Juicio. En esa ocasión, los co-demandados informaron al TPI que en el pleito faltaban partes indispensables, a saber, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante "DTOP") y los vecinos de los peticionarios. Ello así, los peticionarios solicitaron al TPI permiso para enmendar la *Demanda*. Surge de la *Minuta* de la Conferencia con Antelación a Juicio que el TPI les concedió a las partes 10 días para presentar memorandos de derecho sobre si se

debía o no autorizar la presentación de una *Demanda Enmendada* para incluir partes indispensables.

Una vez presentados los memorandos de derecho, el 3 de noviembre de 2015, notificada y archivada en autos el 10 de noviembre de 2015, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En esencia, el TPI condicionó la presentación de una *Demanda Enmendada* al pago de una sanción económica de \$500.00 a favor del Estado debido a la dilación de los procesos. En caso de que no se pagara la sanción, el TPI desestimaría la *Demanda* al amparo de la Regla 39.2(A) de Procedimiento Civil. Por tercera ocasión, el TPI ordenó que se notificara la *Resolución* a todas las partes demandantes a su dirección de récord.

Inconformes con la determinación del TPI, los peticionarios solicitaron reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfechos, acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputan al TPI haberse equivocado al condicionar la presentación de la *Demanda Enmendada* al pago de una sanción económica. Los peticionarios entienden que no ha habido una dilación en el trámite de los procesos.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

### **B. Las Enmiendas a las Alegaciones**

Las alegaciones tienen como propósito bosquejar o notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y las defensas de las partes. Es por esto que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil sólo

exige que las alegaciones de la demanda contengan una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio y una solicitud del remedio a que crea tener derecho. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 6.1.

Por su parte, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Conforme a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el derecho a enmendar una vez, sin permiso del tribunal, se da antes que se haya contestado la demanda. Todas las enmiendas posteriores dependen de la discreción por parte del tribunal. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2000, Vol. I, pág. 315. Las alegaciones se pueden enmendar para clarificar o ampliar las causas de acción alegadas en la demanda original o para añadir una o más causas de acción. Cruz Cora v. UBC/Trans Union P.R. Div., 137 D.P.R. 917 (1995); Ortiz Díaz v. R. & R. Motors Sales, Corp., 131 D.P.R. 829 (1992).

La autorización para enmendar las alegaciones de la demanda debe concederse liberalmente, aun en etapas avanzadas del pleito. Esto se debe a la política pública prevaleciente en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, 184 D.P.R. 184, 198 (2012). Sin embargo, la discreción concedida a los tribunales no opera de manera infinita. Los criterios que los tribunales deben considerar de forma conjunta al momento de determinar si procede o no la enmienda a la demanda son los siguientes: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda; (2) la razón de la demora e inacción original del demandante; (3) el perjuicio que causaría a la otra parte; y (4) la naturaleza, procedencia y los méritos de la enmienda solicitada. *Id.*, citando a S.L.G. Sierra v. Rodríguez, 163 D.P.R. 738,748 (2005).

A pesar de lo anterior, el factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones es el perjuicio que puede causarle a la parte contraria. Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, *supra*, pág. 199. Por eso, usualmente se deniega el permiso de enmendar las alegaciones cuando su concesión entraña perjuicio indebido a la parte concernida o cuando la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 220 (1975).

El perjuicio indebido puede ocurrir en casos donde la enmienda propuesta altera radicalmente el alcance y la naturaleza del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, *supra*. Particularmente, lo esencial para determinar qué constituye perjuicio indebido no es determinar si la concesión de la enmienda tiene un efecto sustantivo negativo sobre la otra parte, sino evaluar si esta tiene un efecto negativo de carácter eminentemente procesal que coloque

a la parte contraria en una clara desventaja respecto al trámite adecuado y ordenado del litigio. Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals, *supra*, pág. 200, citando a W. Vázquez Irizarry, Procedimiento Civil, 75 Rev. Jur. U.P.R. 165, 197 (2006). Ocurre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial; y/u 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. Colón Rivera v. Wyeth, *supra*, pág. 206.

Cabe señalar que los tribunales tienen un amplio poder para permitir enmiendas a las alegaciones, por lo que se tiene que demostrar un claro abuso de discreción o un manifiesto perjuicio a la parte contraria para que se revoque la decisión de un tribunal de permitir enmiendas a las alegaciones. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. II, pág. 591; Neca Mortgage Corp. v. A & W Developers S.E., 137 D.P.R. 860, 868 (1995).

### **C. Las Sanciones Económicas**

La Regla 44.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.2, autoriza al tribunal de instancia a imponer a las partes sanciones económicas a favor del Estado “por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.” Las cantidades recaudadas por estas sanciones impuestas a las partes o a sus abogados, “ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.2. Por otro lado, las sanciones económicas que el tribunal imponga al Estado o a sus



agencias, corporaciones o instrumentalidades, “se concederán a favor de la parte contraria en el pleito.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.2.

El propósito de la Regla 44.2, *supra*, “es proveer al tribunal un instrumento adicional para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la demora y congestión en los tribunales. A iniciativa propia éste [el tribunal] puede imponer sanciones cuando la conducta de las parte vaya en perjuicio de la *eficiente administración de la justicia*.” Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 748-749 (1986). Igualmente, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil permite al foro de instancia imponer sanciones cuando una parte o su abogado incumple con los términos y señalamientos de la Regla 37 o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.7. Es, por supuesto, el foro de instancia quien conoce las interioridades del caso ante su consideración y el que se encuentra en mejor posición para juzgar la procedencia de esta medida.

### III.

Los peticionarios alegan en su recurso que el TPI se equivocó al atribuirles haber dilatado los procedimientos y condicionar la presentación de una *Demanda Enmendada* al pago de una sanción económica de \$500.00. Concretamente, el licenciado Bracete Almodóvar alega que desde que asumió la representación legal de los peticionarios en diciembre de 2014 ha sido diligente en la tramitación del pleito, tomando deposiciones a testigos, gestionando un informe pericial y asistiendo a reuniones con la representación legal de las demás partes. Sostiene que cualquier dilación, si alguna, se ha debido al desaforo de la pasada representación legal de los peticionarios, quien no notificó de ello ni a los peticionarios, ni al TPI.

Cierto es que la falta de notificación del desaforo del licenciado Vélez Lugo puede haber tenido un impacto negativo en los inicios del pleito. Sin embargo, de una lectura de la *Resolución* recurrida y al examinar el tracto procesal del caso, entendemos que el TPI se refiere a la dilación de los procedimientos causada por la necesidad de traer nuevas partes al pleito, las cuales los peticionarios pudieron o debieron tener conocimiento desde hacía mucho tiempo que eran partes indispensables. Los peticionarios levantan que la parte a añadir es indispensable, mas no lo discuten a fondo. Tampoco explican por qué el enmendar la *Demanda* a estas alturas en un pleito que data del 2008 no constituye una dilación en los procedimientos. Por tanto, habida cuenta que el Tribunal tiene amplia discreción para imponer sanciones económicas y dado que los peticionarios no han demostrado que éste haya abusado de su discreción, no habremos de intervenir con la determinación del TPI. Por eso, declinamos expedir.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones